

Por una sociología jurídica, del poder y la dominación¹

RAÚL ENRIQUE ROJO*

A

lo largo de estos últimos treinta años, las ciencias sociales fueron testigo de vivos debates y de una intensa reflexión sobre el tema del poder. Evidentemente, no era la novedad del tema la que retenía el interés de los cientistas políticos y sociólogos, ya que la cuestión había ocupado desde la antigüedad un lugar destacado en el pensamiento de muchos de los más grandes filósofos. Fue el caso de aquellos que se preguntaron por las condiciones de la «ciudad ideal», por las relaciones que se daban en el seno de la colectividad humana o que dirigieron su mirada sobre la sociedad civil o el Estado. Recordemos los nombres de Platón y Aristóteles, en la antigüedad griega, de Cicerón y San Agustín en el mundo romano, de Santo Tomás de Aquino y Abelardo en el medioevo, de Francis Bacon y Thomas Hobbes durante el siglo XVII. Y, ya más cerca de nosotros, de Hegel, Marx, Nietzsche y Bertrand Russell, en la época contemporánea.

* Doctor en Sociología (Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales, París, Francia). Profesor del Departamento de Sociología y de los Programas de Posgrado en Sociología, en Derecho y en Relaciones Internacionales de la UFRGS. Dirección electrónica: raulrojo@ufrgs.br

¹ Buena parte del material utilizado para elaborar este trabajo fue reunido mientras el autor realizaba un stage posdoctoral financiado por la Fundación CAPES en Montreal (Canadá), en las horas que le dejaba libres la investigación que entonces llevaba a cabo y que se concretó en otros trabajos publicados antes de ahora (ver nota 29 *in fine*). Sean debidamente reconocidas la entidad financiadora, la maravillosa Biblioteca de Letras y Ciencias Humanas de la *Université de Montréal* y sus siempre gentiles y eruditas bibliotecarias.

Ninguno de estos filósofos, empero, se preocupaba mayormente por la noción misma de poder. Empleaban el término en el sentido usual que el lenguaje corriente le había atribuido, es decir, identificándolo a la capacidad de obligar, de mandar o de dominar a los otros, sea por la fuerza o de cualquier otra forma. Muchos de ellos se limitaban simplemente a designar con esta palabra al Estado o a los detentores del poder político. Esta fue, precisamente, la noción que cuestionaron la ciencia política y la sociología de nuestros días. Parecía, en efecto, necesario precisar este concepto que se había tornado equívoco o polisémico, teniendo en cuenta el uso creciente que de él se hacía, tanto en escritos teóricos como en trabajos empíricos.

Esta reflexión y los debates que la nutrieron son particularmente interesantes para la sociología jurídica, puesto que, en diversos aspectos, el derecho pertenece al análisis del poder o de los poderes e, inversamente, el ejercicio del poder o de los poderes pasa muchas veces por el uso del derecho. Con excesiva frecuencia, por lo demás, se ha tentado – y se tienta aún – de identificar el derecho con el poder político, visión miope de las cosas que, sin ser necesariamente falsa, impide ver que el poder no se limita al derecho y que las relaciones de éste con los poderes van mucho más allá de los meros vínculos que puedan existir entre derecho y poder político.

Es importante, así, por más de una razón, que la sociología jurídica retome el hilo del debate sobre el poder. En primer lugar, porque la reflexión sobre el derecho, en su sentido más abstracto y genérico, puede ayudar a la sociología jurídica a escapar de una cierta “ideología estatista” que se limita a considerar el derecho en la única y estrecha perspectiva del poder político. Si es verdad que el derecho es en gran medida una emanación del Estado y que sirve a su legitimación, parece esencial que la sociología jurídica reconozca también las relaciones del derecho con otros y diversos poderes, particularmente en la compleja sociedad contemporánea. En

segundo lugar, en la medida que el derecho es un «discurso de poder», aprovechar la reflexión de las ciencias sociales sobre el poder contribuiría a dotar a la sociología jurídica de fundamentos teóricos de los cuales, lamentablemente, aún carece. Finalmente, podemos esperar que la noción de poder colabore a identificar de manera más rigurosa las relaciones existentes entre el derecho y las otras instituciones del sistema social (o con los diversos subsistemas de la sociedad, de acuerdo con el lenguaje que prefiramos utilizar).

Es bajo esta perspectiva e inspirados por esos objetivos que nos situamos aquí. Comenzaremos por retomar el debate sobre el poder, para analizar a continuación la contribución específica de Max Weber y extraer, por fin, algunas reflexiones que creemos válidas para una sociología jurídica vista como sociología del poder y la dominación.

1. El poder: un concepto impugnado

Tres factores han contribuido en especial a dar origen y nutrir el debate sobre el poder durante estas últimas décadas. El primero fue, sin duda, el tema general del aumento creciente de las relaciones de poder. En todas las sociedades capitalistas liberales de posguerra (por no hablar de las sociedades del por entonces llamado «socialismo real» o de los populismos autoritarios del Tercer Mundo) los poderes del Estado se multiplicaron en forma exponencial. Los diferentes niveles de gobierno, del local al internacional, se vieron atribuir nuevas funciones y extendieron su campo de acción. Pero también aumentaron los espacios y las fuentes de poder fuera del Estado: partidos, movimientos, asociaciones y organizaciones no gubernamentales, medios de comunicación de masas, opinión pública. Un sistema complejo de relaciones de fuerza se fue elaborando entre estas diferentes «máquinas de poder», haciendo imposible el análisis de la sociedad contemporánea sin una adecuada comprensión

de esta dinámica.

El segundo factor pertenece a la esfera del conocimiento: se trata de la evolución de la ciencia y de la sociología políticas. Mientras ambas estuvieron dominadas por juristas o por economistas, su objeto privilegiado (cuando no exclusivo) de estudio fue el funcionamiento y la acción del Estado. Pero a medida que fueron adquiriendo autonomía científica, tanto la ciencia como la sociología políticas se convirtieron cada vez más en las disciplinas del poder, haciendo de él su noción central. No es extraño, entonces, que los estudiosos contemporáneos hayan sentido la necesidad de preguntarse por esta noción, con mayor razón si pensamos que está lejos de ser un concepto unívoco y consensual.²

Finalmente, entre los campos de investigación empírica que la sociología y la ciencia política han cultivado con empeño, hay dos que evocan directamente el problema de las diferentes formas y fuentes de poder: el estudio de las comunidades políticas locales y el análisis del proceso de toma de decisiones. Como sabemos, han sido los científicos sociales anglosajones, en particular los norteamericanos, quienes se consagraron a estas investigaciones. Y son sobre todo estos trabajos los que nutrieron la reflexión y el debate sobre la noción de poder. Lo que explica también por qué este debate se desarrolló principalmente en lengua inglesa.

Estos tres factores (que no son, por lo demás, independientes) acumularon sus efectos en la creación y posterior desarrollo del debate sobre el poder. Y como este debate se daba entre científicos sociales y era conducido por éstos, adoptó una forma que nos parece importante descifrar. En primer lugar, esta controversia se desarrolló en torno de la definición de poder, lo que podría hacernos creer, equivocadamente, que se trataba

² Aunque numerosos trabajos clásicos de la sociología política aparecieron antes de los años 1930, este nombre recién fue adoptado para designar una serie de estudios que, desde comienzos de esa década, comenzaron a destacar y reflejar los desórdenes sociales y políticos causados por la revolución comunista, la ascensión del fascismo y la Segunda Guerra Mundial. Conf. Bendix y Lipset (1957, p. 79-169).

de una discusión semántica, apenas. Es verdad que las definiciones de poder se fueron multiplicando, pretendiendo cada una de ellas perfeccionar la precedente o descubrir un nuevo aspecto que habría pasado desapercibido. Pero en realidad, por detrás de esta fachada de carácter académico aparecían los *enjeux* de naturaleza ideológica o política. Como lo ha vigorosamente subrayado uno de los protagonistas de este debate, Steven Lukes (1985), la noción de poder no es neutra: no se la puede definir sin revelar una posición ideológica o política. Ella formaría parte, así, de lo que Walter Bryce Gallie (1998) ha llamado "*conceptos esencialmente impugnados*" (*essentially contested concepts*).

De hecho, sea por razones ideológicas o por motivos exclusivamente científicos, el concepto de poder se ha revelado "esencialmente impugnado", tanto en su acepción concreta como en su sentido abstracto. En su aspecto concreto, la noción de poder es frecuentemente evocada para designar el Estado o a aquellos que detentan el poder político. Hemos visto, sin embargo, un poco más arriba, que este uso del término ha sido cuestionado por los cientistas sociales que han querido poner de resalto la pluralidad de poderes que caracteriza a la sociedad moderna. Hablar de "poder" para designar al Estado es excluir del discurso sobre el poder todas las otras "máquinas de poder" distintas del Estado. Hay allí, ya, una importante distinción que supone dos visiones muy diferentes de la sociedad moderna y que implica consecuencias científicas considerables. De acuerdo a la forma en que se defina el poder, de la primera o de la segunda manera, se extiende o se restringe su campo de estudio.

Pero ha sido sobre todo la noción extendida de poder en sentido abstracto, general, la que tomó un carácter esencialmente impugnado y derivó en la formulación de un gran número de definiciones más o menos diferentes. La dificultad y la ambigüedad del concepto aparecen con toda evidencia de resultados de esta falta de consenso en torno de su definición, que se tornó objeto de divergencias, de oposiciones y de discusiones

crecientes.

Para situarse mejor y poner un poco de orden en la maraña de definiciones, ciertos autores han propuesto reagruparlas o clasificarlas según diversos criterios.³ Es lo que intentaremos hacer, por nuestra parte, a los fines que nos hemos propuesto aquí. Agruparemos de esta forma las concepciones de poder teniendo en cuenta las diferentes tendencias que representan estas definiciones. Como veremos, las mismas no se oponen necesariamente entre sí, a tal punto que aún los autores más críticos respecto de algunas de ellas acaban por reconocerles cierto valor o un carácter complementario. Se trata a menudo de una cuestión de énfasis, de cómo una dimensión del poder ha sido privilegiada frente a otra. Nos ha parecido así posible reunir las diferentes concepciones del poder en tres grandes grupos de acuerdo al aspecto que ponen de resalto.

Definiciones voluntaristas

Un primer grupo está constituido por las que podríamos llamar definiciones *voluntaristas*, es decir por aquellas que se sitúan en la perspectiva de quien tiene más probabilidades de concretar sus objetivos y de imponer su voluntad o sus intenciones. La más clásica de estas definiciones es, sin duda, la de Max Weber, muchas veces citada o cuando menos evocada por numerosos autores (de tendencias frecuentemente encontradas). Veremos más adelante la influencia considerable que ejerció Max Weber sobre todo este debate en torno de la noción de poder. *“Poder significa la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aún contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad”* (Weber, 1992, p. 43).⁴ Esta traducción (debida a José Medina Echavarría y el ilustrado grupo de sociólogos y filósofos que él

3 Nos referimos, en especial, a: Joost A. A. Van Doorn (1962-1963, p. 3-47); Lewis A. Coser (1976, p. 150-161); Terry N. Clark (1968, cap. 3) y Steven Lukes (1985) y (1968, cap. 16).

4 El texto original en alemán reza: *“Macht bedeutet jede Chance, innerhalb eine soziale Beziehung den eignen Willen auch gegen Widerstreben durchzusetzen, Gleichviel worauf diese Chance beruht”*. (Weber, 1956, p. 28).

coordinó para la versión del Fondo de Cultura Económica de México) subraya el alto nivel de abstracción y de generalidad en el que se sitúa Weber para definir el poder. Pero este mismo nivel elevado de abstracción trajo como consecuencia que la noción weberiana de poder quedara envuelta en un halo de ambigüedad que está en el origen de numerosas traducciones, interpretaciones y usos contradictorios. Así, Walliman, Rosenbaum, Tatis y Zito (1980, p. 261-275) han encontrado diferencias notables entre las traducciones que diferentes autores han dado de ella en inglés y en francés, permitiendo en muchos casos una interpretación errónea (*misreading*) del pensamiento de Weber. Por ejemplo, la mayor parte de los traductores han traducido el término alemán *Chance* (literalmente “oportunidad”) por los menos abstractos de “probabilidad”,⁵ “posibilidad”⁶ o “habilidad”.⁷ Peor aún: casi todos los autores ingleses o franceses (a diferencia de los responsables de la citada traducción castellana) han introducido en su versión la presencia de “actores” o de “personas”, dando así un cariz mucho más concreto a la definición de Weber.

Cualquiera que sea nuestra opinión respecto de estas discrepancias, lo que cuenta es el hecho de que esta definición se sitúa en la perspectiva de aquel que puede ejercer su poder, poniendo el acento en la posibilidad que él tiene “*de imponer la propia voluntad*”. Se trata de la misma línea de pensamiento desarrollada por Bertrand Russell (1968, p. 25), quien define el poder como “*la producción de efectos deseados*”; o por Dennis H. Wrong (1970, p. 2), para quien “*el poder consiste en la capacidad que tienen ciertas personas para producir en otras efectos deseados y previstos*”. Citemos aún aquí otras dos definiciones que adoptan la misma perspectiva: primero la de Robert A. Dahl, frecuentemente evocada y que fue objeto de no pocas correcciones e impugnaciones: “*A tiene poder sobre B cuando puede obtener de B que haga algo que B de otro modo no habría querido*

5 Es el caso de la traducción tantas veces citada de Talcott Parsons y Alexander Morell Henderson, in: Weber (1947, p. 152).

6 Por ejemplo, Bendix (1960, p. 294).

7 Por ejemplo, Peter M. Blau (1963, p. 306-316).

hacer”.⁸ Y la de Richard Henry Tawney: “el poder puede ser definido como la capacidad de un individuo, o de un grupo de individuos, para modificar la conducta de otros individuos o grupos de la manera deseada, o para impedir que dicha conducta sea modificada de una manera no deseada”⁹. De cierta manera, todas estas definiciones se sitúan en la tradición de James Mill que, mucho tiempo atrás, había definido el poder como siendo “la certeza de conformidad entre la voluntad de un hombre y los actos de otro”¹⁰.

Las definiciones de poder pertenecientes a este primer grupo son muy numerosas y, de hecho, es en él que podemos encontrar la mayor parte de ellas. Se podría situar aquí las definiciones propuestas por Peter Blau (1964, p. 117), Goldhammer y Shils (1939, p. 173), Carl Joachim Friedrich (1963, p. 61), Lasswell y Kaplan (1950, p. 60, 71 y 75), William H. Riker (1964, p. 341-349), Nelson W. Polsby (1963, pp. 3-4), Mokken y Stokman (1976, p. 37), François Chazel (1976, p. 65), Michel Foucault (1992, p. 134-137) y Pierre Birnbaum (1984).

Con algunas variantes, todas adoptan la perspectiva (que hemos llamado voluntarista) del o de los dueños del poder, es decir que privilegian la posición de aquel que está en medida de usufructuar del mismo. Simultáneamente, ellas implican – como lo hace notar Lewis A. Coser – una asimetría en la relación que se establece entre aquel o aquellos que detentan el poder y los demás. «*El poder siempre implica relaciones asimétricas... El poder, es preciso enfatizarlo, siempre implica desigualdad*» (Coser, 1976, p. 152). Con todo, esta asimetría, la desigualdad en las relaciones sociales que implica el poder (potencial o efectivo) no aparece en estas definiciones, que tampoco se refieren a los fundamentos de tal asimetría o desigualdad. Lo que se pone, en cambio, en evidencia es la

8 “A has power over B to the extent that he can get B to do something that B would not otherwise do” (Dahl, 1957, p. 202-203).

9 “Power may be defined as the capacity of an individual, or group of individuals, to modify the conduct of other individuals or groups in the manner in which he desires, or to prevent his conduct being modified in the manner in which he does not” (Tawney, 1952, p. 229).

10 “Security for the conformity between the will of one man and the acts of other men” (Mill, 1955, p. 17).

coerción que pueden ejercer los dueños del poder para realizar su voluntad, sus intenciones o sus deseos a expensas de los otros, guardándose silencio sobre los medios utilizados para ejercer esta coerción. De allí se sigue el carácter más bien neutro de casi todas estas definiciones que omiten los fundamentos, los medios y las consecuencias del ejercicio del poder.

Es importante, por último, señalar que todos estos autores tienen una concepción causal del poder. Este es, así, la causa (fuente) de acciones u omisiones entre aquellos que están sometidos a él, y la causa (eficiente) de que la voluntad del o de los dueños del poder finalmente se concrete. Esta dimensión es importante, ya que la encontraremos modificada en las concepciones del segundo grupo, llegando a ser explícitamente rechazada por uno de sus representantes.

Definiciones sistémicas

El segundo grupo está integrado por definiciones que podemos identificar como *sistémicas*. El ejemplo clásico es la de Talcott Parsons, quien definió el poder como *“capacidad generalizada para servir a la realización de las obligaciones encadenadas (binding obligations) por las unidades dentro de un sistema de organización colectiva, cuando las obligaciones son legitimadas respecto a su relación con los objetivos colectivos”*.¹¹

Esta definición también adopta, no cabe duda, el punto de vista de quien detenta el poder, pero lo que predomina en ella es la perspectiva del sistema social. La legitimidad del poder (y, consecuentemente, la posibilidad de coerción que él implica) proviene finalmente de lo que el mismo aporta a la consecución de los fines colectivos. Parsons introduce, así, un nuevo elemento que no encontramos en las precedentes definiciones del poder: la idea de «obligaciones». Ellas son engendradas por la búsqueda

¹¹ *“Power is generalize capacity to secure the performance of binding obligations by units in a system of collective organization when the obligations are legitimized with reference to their bearing on collective goals and where in case of recalcitrance there is a presumption of enforcement by negative situational sanctions - whatever the actual agency of that enforcement”* (Parsons, 1969, p. 361). Ver también Parsons (1960, p. 237).

de fines colectivos, inherente a toda organización social. Y son estas obligaciones las que, a su vez, permiten el ejercicio del poder y legitiman la capacidad de coerción y el recurso eventual a sanciones negativas o punitivas. Es cuando menos significativo que las sanciones aparezcan mencionadas justamente en esta concepción del poder que hemos llamado sistémica: en efecto, para esta visión de las cosas, es la sociedad o el sistema social quien justifica generalmente el recurso a determinado número de sanciones.

Desde una perspectiva que se emparenta a la de Parsons mas sin dejar de distinguirse claramente de ella, Niklas Luhmann define también el poder desde el punto de vista del sistema social. Inspirándose en la teoría de los sistemas, Luhmann (1995, pp. 9 y 13) propone fundar la noción de poder en lo que él llama la *selectividad de la comunicación*.

La comunicación sólo se realiza si se entiende la selectividad de un mensaje, es decir si se está en posición de hacer uso de ella al seleccionar los propios estados del sistema. Esto implica contingencia en ambos lados, y de este modo, también la posibilidad de rechazar las selecciones que ofrece la transmisión comunicativa (...) Sólo bajo esta condición básica es que también el poder funciona como un medio de comunicación. Ordena las situaciones sociales con una selectividad doble. (...) la selectividad del alter debe diferenciarse de la del ego, porque en relación con estos dos factores surgen problemas muy diferentes, especialmente en el caso del poder. De acuerdo con esto, una suposición fundamental de todo poder es que la inseguridad existe en relación con la selección del alter que tiene poder.

Con este concepto de poder, Luhmann procura escapar de las definiciones corrientes que lo consideran causa de una acción. Estas

definiciones – afirma – pueden ser útiles, quizás, para el análisis de grupos reducidos o de pequeñas comunidades, pero no pueden aplicarse al estudio de grandes conjuntos, como las sociedades complejas, que se caracterizan por la multiplicación de opciones posibles y donde las redes de transmisión de las decisiones se vuelven cada vez más complejas y diferenciadas. Como consecuencia, se ve hoy aumentar la suma del poder en estas sociedades, en comparación con sociedades menos diferenciadas. El poder se presenta en los sistemas sociales complejos como «*medio de comunicación que permite la transmisión de las decisiones*» (Luhmann, 1982, p. 151). Como medio de comunicación de las opciones y de las decisiones, el poder no pertenece únicamente a las instituciones políticas, sino que se encuentra ampliamente difundido, cuando menos en las sociedades modernas y fuertemente diferenciadas.

Esta es una concepción verdaderamente original del poder, del cual pone de resalto un aspecto raramente evocado. A este respecto, la contribución de Luhmann, igual que la de Parsons, no puede ser dejada de lado (como se ha pretendido a veces so color de «progresismo»). La concepción sistémica del poder conoció, por lo demás, un buen número de adeptos que, aún siguiendo caminos a veces sorprendentemente dispares de los de Parsons y Luhmann, han definido la noción de poder desde la perspectiva del sistema social, es decir como medio por el cual el sistema social cumple sus funciones y alcanza sus objetivos. Es el caso de David Easton (1965), Karl Deutsch (1966), William Gamson (1968), Amos Hawley (1963, p. 422-431) y Roland Lynd (1957, pp. 1-45).

De manera general los defensores de la concepción sistémica han modificado o desplazado la dimensión causal del poder. Este aparece menos como causa de acciones de otros actores que como causa del efectivo funcionamiento del sistema social. Es esta, entonces, una perspectiva francamente «funcionalista», frente a la perspectiva más bien «interaccionista» que predomina entre los autores del primer grupo. Simultáneamente, sin embargo, la acción del poder en el sistema social tiende a adoptar un

sesgo integrador y armónico, ocultando, así, la dimensión conflictiva y asimétrica inherente a la noción de poder.¹²

Definiciones críticas

Fue especialmente esta dimensión la que quisieron subrayar quienes han definido el poder en *términos de dominación o sujeción*, adoptando la perspectiva de los que padecen el poder más que la de aquellos que lo detentan. Y, adoptando esta postura, hicieron suya una posición crítica, tanto respecto de las concepciones voluntaristas como de las concepciones sistémicas del poder.

Para esta concepción, que podemos también denominar *radical o crítica* en la medida que fue inspirada por el marxismo o el neo-marxismo, el poder es esencialmente una relación de dominación y de sujeción que no se comprende a menos que se la refiera a los conflictos de intereses que reinan en un contexto global de desequilibrio de las relaciones de fuerza. Así Bachrach y Baratz (1970) han insistido sobre el hecho de que el poder forma parte de lo que Elmer Eric Schattschneider (1960) había llamado «movilización de prejuicios» (*mobilization of bias*), es decir de «*un conjunto de valores, ideas rituales y procedimientos que obran, sistemáticamente y de manera constante, en beneficio de ciertas personas o de ciertos grupos a expensas de otros*» (Bachrach y Baratz, 1970, p. 43). Desde esta perspectiva, Bachrach y Baratz han insistido especialmente en el hecho de que aquellos en favor de quienes opera este sistema están en medida, no sólo de tomar las decisiones que más les convienen, sino también de limitar el campo de las decisiones dentro de fronteras donde ellos pueden estar seguros de que sus intereses serán tenidos en cuenta. Es lo que Bachrach y Baratz (1963, p. 632-642) llaman el campo de las «no-decisiones», que ha sido, en su opinión, injustificadamente descuidado en las investigaciones empíricas sobre el poder, a pesar de ser un aspecto no

12 Ver, por ejemplo, una de las críticas mejor estructuradas a este respecto in: Giddens (1997, p. 241-261).

por oculto menos importante de su eficacia.

Steven Lukes (1985) ha continuado en esta línea crítica de análisis. Basándose en los trabajos de Bachrach y Baratz ha ido más lejos que ellos, llegando a definir el poder como la posibilidad de ejercer sobre otros una acción en detrimento de sus intereses.¹³ Se reconoce aquí la influencia evidente de la noción marxista de poder, en particular de Nikos Poulantzas que había definido el poder como *“la capacidad de una clase social de conseguir sus intereses objetivos específicos”* (Poulantzas, 1982, p. 110). Con esta obra, el propio Poulantzas, no sin cierta petulancia, dice haber querido colmar *“una grave laguna del pensamiento marxista: el problema, capital para la teoría política, del poder. Este problema es tanto más importante – continúa diciendo nuestro autor – que Marx, Engels, Lenin y Gramsci no han producido teóricamente un concepto de poder”* (ibídem). La interpretación que daba Poulantzas del poder en la sociedad capitalista, sin embargo, fue objeto de una célebre controversia que lo opuso al marxista británico Ralph Miliband,¹⁴ que nunca se sintió impresionado por quienes están *“muy seguros de sus errores”*¹⁵ y que le reprochaba subestimar la complejidad del papel de las élites estatales en provecho de lo que él llamaba un *“hiperdeterminismo”*.

Lukes, por su parte, también se vio envuelto en un largo debate, pero sobre otro tema. Para muchos politólogos Lukes no había simplificado las cosas introduciendo en la noción ya ambigua de poder la no menos imprecisa de intereses. El debate recayó, así, sobre esta última noción, que fue objeto de una serie de comentarios, positivos o negativos.¹⁶

La introducción por Lukes de la noción de intereses (los intereses

13 *“A exercises power over B when A affects B in a manner contrary to B’s interests”* (Lukes, 1974., p. 27 y 34).

14 Sobre este debate, ver: Miliband (1969); Poulantzas (1969, p. 67-78); Miliband (1970, p. 53-60) y Miliband (1973, p. 83-92).

15 *“– ¿En París siempre tienen la respuesta verdadera? – Nunca, pero están muy seguros de sus errores”*. Conf. Eco (1983, p. 374), Cuarto día, vísperas.

16 Por ejemplo: Bradshaw (1976, p. 121-127), seguido de Lukes (1976, pp. 129-132); Benton (1981, p. 161-184); Isaac (1982, p. 440-444); Knights y Willmott (1982, p. 578-575); e Hindess (1982, p. 498-511).

frustrados de los dominados, no los de los dominadores, en los que se interesaba Poulantzas) llevó a este autor a insistir sobre la relatividad de la noción de poder. Igual que Denis M. White (1972, p. 479-490), no cree Lukes en la posibilidad de llegar algún día a una concepción universal del poder respecto de la cual pueda reunirse un mínimo de consenso, puesto que se trata de uno de esos conceptos «esencialmente impugnados» de las ciencias humanas. Para él, es posible criticar otras concepciones del poder, pero no se las puede rechazar en bloque, ya que cada una de ellas comporta una visión de la sociedad, que podemos no compartir pero cuya existencia debemos reconocer porque nos dice algo sobre la sociedad en cuestión.

Al finalizar el periplo que acabamos de cumplir a través de las definiciones del poder, esta conclusión de Lukes, a falta de ser tranquilizadora, es cuando menos realista. En efecto, la noción de poder, a pesar de los esfuerzos hechos por definirla, continúa tan ambigua como antes, según lo reconocen numerosos autores. Tres razones abonan esta ambigüedad. En primer lugar, la noción de poder comporta una pluralidad de dimensiones, lo que permite privilegiar alguna a expensas de las otras. En segundo lugar, es una de las nociones que más depende de la visión de la sociedad que pueda tener el cientista social que pretenda valerse de ella. Finalmente, es una noción que se aprehende a través de la experiencia de una sociedad o de sociedades históricas particulares.

2. Poder y dominación

De todas las definiciones del poder evocadas precedentemente, la más citada es, sin duda, la de Max Weber. A pesar de ello, casi ninguno de los autores que la mencionan ha tenido en cuenta que Weber, después de proponer su definición, agrega que ese principio de poder es “sociológicamente amorfo”, es decir, demasiado genérico, muy abstracto para servir por sí solo de elemento de análisis de las sociedades históricas o

contemporáneas. Por eso Weber propone recurrir a otro concepto, que deriva de la noción de poder, pero que es más específico y concreto. Nos referimos al concepto de dominación (*Herrschaft*). La mayoría de quienes se han inspirado en Weber no hicieron suyas la distinción y complementariedad entre poder (*Macht*) y dominación. Ambas (complementariedad y diferencia) son, sin embargo, muy importantes para inscribir el trabajo sociológico de Weber en el contexto de sus preocupaciones políticas y para determinar el lugar que ocupa la sociología jurídica en el conjunto de su obra.

Si el concepto de poder es, para Weber, genérico y aplicable a toda situación, el de dominación es más preciso y remite a situaciones más específicas. Dominación sólo puede significar, según sus propias palabras, “*la probabilidad de que un mandato sea obedecido*” por tratarse de un poder socialmente legítimo, es decir, que los fundamentos sobre los cuales el mismo se basa son suficientemente sólidos y precisos, además de ser aceptados por aquellos que deben obedecer. En la dominación, las normas que regulan el ejercicio del poder son conocidas y respetadas, tanto por aquellos que gozan del poder (sus sujetos) como por aquellos sobre quienes el poder se ejerce (sus objetos). Se puede decir entonces que la noción de dominación, para Weber, debe ser aplicada a relaciones sociales asimétricas donde la probabilidad de obediencia a un mandato está formalizada al punto de poder manifestar una cierta estabilidad. Aquellos que detentan el poder pueden esperar ser obedecidos, y aquellos que se encuentran sometidos al poder esperan recibir determinadas órdenes o mandatos que reconocen que tienen que cumplir. Se puede decir, entonces, que la dominación es el poder visto bajo la forma de estructura institucional (o cuando menos formalizada) que el mismo debe revestir para tener alguna realidad y eficacia.

Si hemos comprendido bien lo que Weber quería decir, el concepto de poder, para él, es un concepto general, universal, en tanto que el de

dominación es un concepto claramente sociológico que especifica la noción de poder en el contexto de las relaciones sociales. Eso explicaría porqué Weber utiliza mucho más el concepto de dominación que el de poder. Ya que para él, la noción de poder se refiere a un estado *potencial* e indeterminado y, en ese sentido, «amorfo». Dominación, en cambio, designa un conjunto de relaciones sociales en las que el poder se ejerce efectivamente, siguiendo reglas conocidas y aceptadas. Se podría decir, en términos sociológicos, que la dominación es el poder cristalizado en una forma total o parcialmente institucionalizada.

Habida cuenta la importancia que el concepto de *Herrschaft* tiene en la sociología de Weber, es de lamentar que haya sido tan difícil de traducir al francés y al inglés,¹⁷ lo que podría explicar el escaso uso de esta noción en ambos idiomas. “Dominación”, tal como ha sido traducido al castellano, transmite bien la idea de *Herrschaft*, que proviene del alemán *Herr*, es decir, de “señor” o “dueño”. Como lo subraya Raymond Aron (1964, p. 32), refiriéndose a su equivalente francés, el término “dominación” se encuentra más próximo de *Herrschaft* “en mérito a la identidad de las raíces (*Herr*), señor, *dominus*”.¹⁸ El *dominus* es aquel que puede esperar ser obedecido cuando manda; inversamente, es aquel a quien los otros reconocen ese derecho, esa aptitud o esa capacidad. La dominación es entonces una relación social donde el poder se establece, reconoce y ejerce sobre ciertas bases y de acuerdo a determinadas reglas (explícitas o implícitas).

17 Que en castellano no haya dudas al respecto, es todo el mérito de la precoz versión de José Medina Echavarría y el granado grupo de intelectuales por él coordinado, que ya en 1944 no sólo tradujeron *Herrschaft* por “dominación” sino que permitieron a los lectores de lengua hispana (y a la gente culta que conoce este idioma) leer *Economía y Sociedad*, en forma íntegra, mucho antes de que ello pudiera ser realidad en inglés, francés, italiano, portugués y otras lenguas.

18 Raymond Aron se insurge, no sin razón, contra Talcott Parsons (sin mencionar, sin embargo, al otro traductor que trabajó con él, Alexander Morell Henderson), por haber traducido *Herrschaft* por “imperative control” en Weber (1947, p. 152 y sigtes). Debemos reconocer sin embargo que Parsons y Henderson diejaron constancia de su incomodidad por traducir como lo hicieron la noción de *Herrschaft* (p. 131, nota 59; p. 152, nota 8 y p. 324, nota 2), admitiendo que la expresión “imperative control” es una “awkward translation” que tomaron prestada a Nicholas Sergueyevitch Timasheff (1939). Esta incomodidad también se nota cuando emplean la poco satisfactoria expresión “imperative co-ordination” (p. 324 y siguientes). Por su parte, Aron acota que “uno de los mejores traductores de Max Weber al francés, Julien Freund” tradujo a esta lengua *Herrschaft* por “domination”. Agreguemos que Reinhard Bendix (1960, p. 294 y sigtes.) ha hecho lo propio en inglés y que esa fue también la opción de Edward Shils y Max Rheinstein (1954).

tas) que son aceptadas por ambas partes, independientemente de cuales sean tales bases y reglas.

3. El derecho como legitimación de la dominación

La distinción que hace Max Weber entre poder y dominación es importante para comprender su sociología jurídica. En efecto, es precisamente entre estos dos conceptos que se insinúa el derecho. Ya que para que el poder se ejerza bajo la forma de dominación, es decir de una forma reconocida y aceptada, precisa de un fundamento, es decir de una *legitimación*. Es sobre esta legitimación que va a descansar su eficacia, y es de esta legitimación que se inspirarán las normas que reglamenten su ejercicio. Como lo recuerda Raymond Aron (1964, p. 32-33), *“no cualquier poderoso es dominante. Es preciso que la relación de poder se establezca para que el sujeto de esta relación mande a los que son objetos de la misma. Es necesario que este sujeto esté seguro de su derecho y de su capacidad de exigir y obtener obediencia”*.

La fuerza física puede servir de base o fundamento, para una dominación. Es en ese sentido que se puede hablar del “reino del terror”. Pero la exclusiva fuerza física no puede cimentar lo que Weber llama *“legítima Herrschaft”*, una dominación legítima. La fuerza física instaaura una dominación ilegítima, o cuando menos no legítima. La dominación legítima puede descansar sobre tres fundamentos principales: la tradición, que funda la dominación en reglas ancestrales heredadas de un pasado lejano; el carisma de una persona, cualidades extraordinarias que la hacen merecedora de una autoridad reconocida y aceptada espontáneamente; y, en fin, el derecho, que define un código de reglas de acceso al poder. En un gran número de sociedades históricas, y mismo actualmente en ciertas sociedades, la tradición ha servido y sirve aún de legitimación para la dominación. Es el caso de las sociedades en las que la dominación se trans-

mite de manera hereditaria, o en las que la aquélla se reconoce a los ancianos, es decir, a los que conocen mejor la tradición. Pero en las culturas en las que se produjo un aumento progresivo de la racionalidad, en especial por un esfuerzo de racionalización de la organización social, se puede observar una extensión del papel del derecho en la vida y la organización sociales. Y también se ve ocupar al derecho un lugar creciente como fundamento de la legitimidad de la dominación. El derecho viene, pues, a definir y precisar las reglas tradicionales, llegando a sustituir completamente a la tradición como único fundamento de la legitimidad de la dominación.

Derecho y racionalidad están estrechamente asociados en el pensamiento de Weber. El derecho es una de las formas de expresión más acabada de racionalidad en la organización de las relaciones sociales. Es, entonces, el modo más racional de institucionalización del poder bajo la forma de dominación: es en él que la dominación encuentra su legitimación más racional.

Max Weber no creía en la racionalidad de la historia. En ese aspecto, no era para nada hegeliano. No aceptaba la idea (que encontraba dogmática) de que se pudiera ver en la historia el despliegue de una racionalidad suprahistórica y trascendente. Pero se interesaba en la historia de la racionalidad, que es algo absolutamente diferente. La historia de la racionalidad era para él, en particular, la clave esencial para la interpretación de la evolución de Occidente, así como para el análisis de las sociedades occidentales contemporáneas.

El derecho, principio de organización racional, ocupó necesariamente un lugar de privilegio en el aumento de la racionalidad en Occidente. Especialmente en la evolución de la dominación, convirtiéndose en su principal principio de legitimación. El derecho funda la dominación que Weber llamó "racional" o "legal", la forma más difundida de institucionalización del poder en las sociedades occidentales modernas. La disminución de las monarquías europeas en provecho de las democracias republicanas concretiza la substitución de la dominación tradicional por la dominación racional-

legal. Sin embargo, dentro de la propia dominación legal subsiste la dominación carismática. Weber llegaba hasta a otorgarle, paradójicamente, una función privilegiada en la elección del jefe de gobierno en los Estados modernos. Paradoja apenas aparente, a poco que se piense en el papel que el carisma del líder partidario continúa desempeñando en los regímenes electorales de las democracias liberales así como en los regímenes autoritarios de partido único.

Dejemos por el momento de lado el papel que le atribuía Weber al carisma en las estructuras de dominación de las sociedades modernas y retornemos al derecho. Este ha ido accediendo progresivamente, en las sociedades occidentales, al papel de principal fundamento de la legalidad del poder institucionalizado, es decir, de la dominación legítima, cumpliendo, así, una función central en la organización política de los Estados modernos. La sociología jurídica forma parte, entonces, de la sociología de las sociedades contemporáneas, en particular de su sociología política. Cuando Weber reflexiona sobre las sociedades contemporáneas, está pensando en la Alemania de su tiempo, de la que fue un observador atento. Porque era la sociedad que le resultaba más próxima, cierto, pero también porque era profundamente nacionalista. Los problemas de Alemania, su atraso y sus flaquezas lo preocuparon toda su vida, llevándolo, en algún momento, a abandonar la posición de observador para adoptar la de actor comprometido. No se puede, así, comprender la sociología jurídica de Weber sin situarla en su sociología de la dominación. Y no se puede comprender ninguna de estas dos sociologías sin referirlas a las preocupaciones políticas que acompañaron a Weber a lo largo de toda su carrera. Las posiciones filosóficas y políticas de Weber, como sabemos, fueron materia de interpretaciones muy dispares. Muchos autores han intentado descubrir el vínculo entre la obra sociológica y científica de Weber y sus preocupaciones y posiciones filosóficas y políticas. Y para eso, hubo que desprenderse de la pía imagen que *Frau* Weber quiso dejar de su

marido. A ese respecto, debemos mucho más al homenaje – valiente y discutido – de Wolfgang Justin Mommsen (1980), que procuró describir, de manera realista y verídica las reales posiciones políticas de nuestro autor y las relaciones que las mismas mantuvieron con su sociología, que a la pacata biografía de Marianne Weber (1995). Igualmente importantes han sido los trabajos y discusiones que rodearon el centenario del nacimiento de Weber¹⁹ y las obras, entre otros, de Karl Löwith (1982), Eugène Fleischmann (1964, p. 190-238), Arthur Mitzman (1976) y Anthony Giddens (2002).

4. El derecho y las estructuras de dominación

A la luz de estos trabajos se puede intentar describir los motivos que tuvo Weber para interesarse por la sociología jurídica. El derecho tenía, para él, implicaciones directas en la evolución de tres “estructuras de dominación” a las que Weber acordaba gran importancia para el futuro político y económico de Alemania. En su opinión, había que favorecer, ante todo, la dominación económica y política de la burguesía. Sólo la burguesía podía reactivar la economía alemana, que experimentaba un preocupante atraso en relación a sus competidores europeos. Para eso era preciso que la burguesía afianzara su autoridad frente a otros tres actores de clase que no podían contribuir, según Weber, a la prosperidad de Alemania: los *junkers*, identificados a la sociedad feudal y rural y que habían sido dominantes hasta ese momento; los obreros, cuya ideología socialista pretendía hacer de ellos la clase hegemónica, pero que en ese momento eran un lastre para la economía alemana; y los burócratas estatales, insensibles a los imperativos económicos y a las necesidades de la nación. El liderazgo de la burguesía parecía así, para nuestro autor, la única garantía

19 Conf. Stammer (1971). Se trata de las actas de las sesiones que la Asociación Alemana de Sociología consagró a Max Weber en 1964 para celebrar el centenario de su nacimiento.

de una rápida industrialización alemana. Y esta, a su vez, era la condición esencial para que Alemania ocupase su lugar en la lucha por la dominación entablada por los Estados europeos.

Desde esta perspectiva, la racionalización del derecho se le aparecía a Weber como prenda de la racionalidad económica que representaba la burguesía. El pasaje de la dominación tradicional a la dominación jurídico-racional debía facilitar el acceso de la burguesía a una posición dominante.

En segundo lugar, Weber estaba preocupado por la debilidad política y económica de Alemania, en particular frente a Inglaterra, Francia y Rusia. Si la burguesía podía asegurar la prosperidad económica de Alemania, hacía falta además un Estado-nación consolidado, fuerte y unificado para garantizar la integridad territorial, política y cultural de Alemania en Europa. Los Estados Unidos, a diferencia de Alemania, podían tener menos necesidad de un Estado fuerte, porque se encontraban en una posición geográfica que les evitaba las relaciones constantes de competencia y lucha. En Europa, en cambio, Alemania tenía que luchar constantemente para sobrevivir y mantener su lugar en el concierto de las naciones. Ahí también, era con el derecho que contaba Weber para asentar la "dominación" del Estado-nación alemán tanto sobre su propio territorio como en sus relaciones con los demás Estados competidores.

Finalmente, Weber veía al Estado alemán peligrosamente dominado por la burocracia, que se aprovechaba del vacío político que había dejado Bismarck. Si confiaba en la burocracia para mantener la administración pública, no quería en cambio confiarle las decisiones políticas. El poder de los burócratas debía, así, ser limitado y contrabalanceado por el de los hombres políticos. Una vez más, el derecho podía desempeñar aquí un papel esencial, puesto que como el poder de la burocracia derivaba del derecho, éste también podría establecer sus límites.

Esos eran el marco histórico y las preocupaciones políticas que

encuadraban la reflexión de Max Weber sobre las relaciones entre derecho, poder y dominación. A mayor abundamiento, es preciso poner de resalto que Weber vivió en una atmósfera intelectual fuertemente influenciada por la filosofía de Nietzsche y por la obra de Marx. Aunque se reproche a Eugène Fleischmann haber exagerado la influencia de Nietzsche sobre Weber, no es menos cierto que la misma es evidente en más de un aspecto. Particularmente en lo que se refiere a la escena política nacional o internacional, que para Weber se reduce esencialmente a luchas y relaciones de poder. El más poderoso, aquél que lograra afirmar su dominación, sería quien tendría en definitiva razón. Lo mismo pasaba en la esfera económica, donde los más fuertes lograban imponer sus intereses y obtener sus ganancias. La sociología y la economía de Weber se pretendían, así, “realistas”.

En esta lucha sin cuartel, el derecho se presentaba como un instrumento de poder o dominación. Se puede creer con Eugène Fleischmann (1964), que la sociología jurídica era, para Weber, el camino que debía conducirlo a una sociología de la dominación, a la cual él se proponía llegar pero que desgraciadamente no tuvo tiempo de elaborar. No se puede entonces subestimar la relación que, en el pensamiento de Weber, unía el derecho al poder y la dominación. En cuanto a sus preocupaciones políticas y nacionales, éstas le sirvieron de guía y enriquecieron de manera especial su visión sociológica del derecho.

5. El poder en la definición del derecho

Los puntos de referencia que fijamos precedentemente deberían permitirnos trazar, modestamente, algunas líneas directrices para la sociología jurídica. De entrada, una constatación se impone: la sociología jurídica no ha dejado de tener en cuenta ciertas relaciones entre derecho y poder. Se

podría encontrar muchos ejemplos de esa atención especial en los trabajos de numerosos sociólogos, politólogos y juristas. Estas relaciones, sin embargo, están lejos de haber sido explotadas adecuadamente en el plano empírico, y carecen aún del marco teórico que permitiría comprenderlas acabadamente y analizar su dinámica.

En efecto, las diferentes concepciones del poder, de las que intentamos presentar un panorama un poco más arriba, plantean un serio problema metodológico. La noción de poder no es consensual sino múltiple, y en definitiva constituye, como también dijimos, una noción "esencialmente impugnada". En cuanto a la noción de derecho, no es menos equívoca y resulta difícil dar una definición que haga la unanimidad entre los juristas. Hasta podría ocurrir que también el derecho sea un concepto "esencialmente impugnado". Estudiar las relaciones entre derecho y poder nos coloca así en un terreno minado por ambos lados.

Derecho y poder son dos nociones estrechamente identificadas a una visión de la sociedad. De alguna manera, el derecho y el poder corresponden a una percepción ideológica²⁰ de la sociedad: ambos son agentes activos de estructuración y de organización de la sociedad y de las relaciones sociales entre sus miembros. Por sus dimensiones normativa e instituyente, el derecho y el poder pertenecen al universo de los valores. Definirlos, situarlos en la sociedad y describir sus usos implica necesariamente revelar (implícita o explícitamente) una posición ideológica, un orden de valores. Y esto es aún más cierto cuando analizamos las relaciones recíprocas entre uno y otro.

Estas relaciones entre derecho y poder son algo más que meros vínculos entre dos categorías extrañas entre sí: la idea de poder forma parte de la representación mítica del derecho. Para que el derecho sea eficaz debe ser reconocido como poder. Como discurso, entonces, el derecho

20 Siguiendo a Guy Rocher (1968, p. 127), entendemos por ideología, "un sistema de ideas y de juicios, explícita y generalmente organizado, que sirve para describir, explicar, interpretar o justificar la situación de un grupo o de una colectividad y que, inspirándose en gran medida en ciertos valores, propone una orientación precisa para la acción histórica de ese grupo o de esa colectividad".

debe ser un «discurso de poder». Danièle Loschak (1982, p. 431, 432, 437 y 439) ha puesto de manifiesto este carácter esencial del derecho como discurso mítico del poder.

El derecho – escribe – no es simplemente un discurso entre otros discursos, es también un discurso de poder. Discurso de poder más que discurso del poder, puesto que las dos fórmulas no quieren decir lo mismo (...) Hablar de un discurso de poder no prejuzga acerca de la naturaleza del poder o de la relación que el derecho mantiene con él: apenas se postula que tal relación existe y que es posible identificarla dentro del propio discurso jurídico. El poder no es aquí una cosa, sino una dimensión de análisis, una clave de lectura del texto jurídico; lo que importa no es el poder real sino su representación mítica.

Por último, Loschak recuerda que el derecho es un discurso de poder porque es aceptado como una «palabra autorizada, cierta y eficaz».

Lo que describe Danièle Loschak es lo que podríamos denominar una ideología jurídica, es decir, el derecho convertido en valor ideológico. El derecho existe a condición de revestir este valor ideológico. Un derecho sin poder no es más derecho: será una palabra o un escrito, pero derecho, no. El poder es, entonces, un elemento inherente a la noción misma de derecho, es el elemento mítico que transforma el discurso corriente en discurso jurídico. Para existir como derecho, el discurso jurídico debe ser reconocido, en una sociedad determinada, como un discurso de poder. Es preciso que se encuentre revestido de cierto carácter «sagrado» que confiere a sus mandatos verdadera eficacia. La noción de poder forma parte, así, de la ideología por la cual el discurso corriente se transforma en discurso jurídico.

Si volvemos ahora a la distinción weberiana entre poder y dominación, se puede decir que de lo que se trata aquí es efectivamente de poder, en

el sentido general y abstracto que le atribuye Weber. El papel del derecho consiste esencialmente, en efecto, en aumentar la «probabilidad de imponer la propia voluntad dentro de una relación social». Como, paradójicamente, la definición del derecho y de los criterios que distinguen la norma jurídica de otros tipos de norma son problemáticos, creemos que una definición sociológica del derecho debería incorporar esta idea del poder que le es inherente. No es este el lugar apropiado para elaborar tal definición, pero creemos oportuno indicar este abordaje.

6. El derecho y las relaciones de poder y dominación

Si tomamos en cuenta la noción de poder como sociológicamente inherente a la noción de derecho, no por ello excluimos el estudio de las relaciones de poder y de derecho como dos realidades distintas. Evocando aquí una vez más la distinción de Weber, es al mismo tiempo de dominación y de poder de lo que ahora se trata. En efecto, aunque no se limita a eso, el derecho es en gran medida un agente activo en los conflictos (tanto individuales como sociales).²¹ El derecho sirve para evitar los conflictos, para zanjarlos y, a veces, también para suscitarlos, mantenerlos o sofocarlos. En este sentido, el derecho contribuye con las normas que regulan las relaciones de poder y de dominación y que sirven de base más o menos clara a los conflictos.

La complejidad de estas relaciones entre derecho, poder y dominación puede parecer infinita. A fin de reducirla se puede distinguir dos perspectivas. Por una parte, el derecho es muy sensible a las relaciones de dominación y de poder preexistentes. El derecho es, de alguna manera, un reflejo, un espejo de las relaciones de dominación y de poder existentes. Por ejemplo, el derecho de familia ha reflejado durante mucho tiempo la jerarquía de las relaciones entre marido y mujer y entre padres e hijos, así como su respectivo lugar de autoridad (su “emplazamiento”, como diría Enrique Díaz de

21 Es la perspectiva adoptada por Charles E. Reasons y Robert M. Rich (1978).

Guijarro, 1960, p. 25) dentro de la familia. En segundo lugar, el derecho puede, en numerosas ocasiones, desempeñar el papel de un agente activo e influyente en las relaciones de poder. Frecuentemente, es valiéndose del derecho que se crea poder, que se lo distribuye o redistribuye, que se lo limita o se lo extiende y, por consiguiente, que se modifican las relaciones de poder, que se consolida, mantiene o reproduce una dominación. Volvamos al mismo ejemplo que dimos antes: las modificaciones introducidas recientemente en el derecho de familia de casi todos los países occidentales no han modificado de la noche a la mañana, en todas las familias, las relaciones entre marido y mujer o entre padres e hijos, pero las transformaciones jurídicas han apoyado, reforzado y probablemente contribuido a acelerar la evolución de las mentalidades en lo tocante a la división tradicional del poder en la familia.

El poder creando al derecho y el derecho creando al poder y a la dominación son perspectivas diferentes pero a menudo complementarias e intercambiables (como las piezas de un enroque, en ajedrez). Así, si se admite corrientemente que el derecho legitima al poder, se debe advertir que, haciéndolo, el derecho se legitima a sí mismo; que extrae su ser, su provecho y su justificación del poder y de la dominación que él mismo construye. Particularmente en las sociedades pertenecientes al tipo de dominación que Weber denomina "racional-legal", el derecho, legitimando al poder oficial, consolida, por el mismo acto, su propia legitimidad. Es sobre esta base que se construyó el Estado de Derecho. El derecho proporciona el fundamento de su legitimidad al Estado, y el Estado confiere al derecho su autoridad y prestigio. En la sociedad racional-legal de Weber (que, de hecho, es un Estado de Derecho) la dominación del Estado es asegurada y reproducida constantemente por el derecho, que funda el Estado y al mismo tiempo emana de él, en un movimiento de causación hipostática circular que recuerda al Dios Padre y al Dios Hijo de la teología

²² En efecto, Dios Hijo viene del Padre y al Padre vuelve, pero siempre existió y es consubstancial al El. Y si se revela como Hijo o Logos eterno es para que se cumpla el proyecto del Padre. Conf. Ernst H. Kantorowicz (1985).

cristiana, figura a la que fue particularmente sensible Kantorowicz.²²

El derecho, empero, puede pesar de una manera mucho menos sutil en la balanza del poder: puede servir para ocultar el poder real, para mantener en las sombras una dominación efectiva. Puesto que si el derecho revela explícitamente el poder al definirlo, distribuirlo o limitarlo, puede también por su silencio mantener un determinado orden existente de relaciones de poder. Es este un aspecto del derecho que los autores críticos citados más arriba pusieron en descubierto. Es a menudo importante tomar en cuenta los silencios del derecho sobre el poder (tan importante si no más importante que referirnos a lo que él dice a su respecto). Así, considerando como iguales a las partes de un contrato de locación de servicios, el derecho ocultó durante mucho tiempo la desigualdad de las relaciones de fuerza entre patronos y empleados. Se sabe también que, en numerosas entidades burocráticas, el verdadero lugar (la sede) del poder no se menciona ni en las leyes, ni en los estatutos que prevén su funcionamiento. Se pueden así instalar espacios de poder informal que el derecho ignora, configurándose toda una dominación invisible, paralela pero eficaz, al margen de los organigramas oficiales.

Desde la perspectiva de una sociología jurídica, del poder y la dominación es también importante no dejarse encerrar en una concepción exclusivamente política, estrictamente estatista, del poder. Si es innegable que la sociología jurídica se inscribe en la sociología política, es igualmente cierto que forma parte de una sociología más amplia de los poderes. Hay que tener en cuenta la pluralidad y diversidad de los espacios de poder y de las relaciones de dominación en las sociedades contemporáneas. Así, por ejemplo, todos los contratos de diversa naturaleza que constituyen una gran parte de la vida jurídica fuera del Estado implican relaciones de poder y de dominación. De la misma manera, la propensión creciente de los ciudadanos a encomendar la solución de algunos de sus conflictos a una *instancia simbólica* (y que, como tal, debería proporcionar referencias colectivas) se puede concretar en recursos a un tribunal judicial, pero también a un tercero, que proveniente de la esfera privada actúe siguiendo

formas adjudicativas.

7. Los símbolos en el derecho, el poder y la dominación

Una sociología como la que proponemos, que procure dar cuenta de las relaciones entre el derecho, el poder y la dominación, no puede descuidar los elementos simbólicos que los vinculan entre sí. Esto resulta evidente si se piensa que los dueños del poder y la dominación los rodean de una rica gama de símbolos para afirmar, hacer visibles, extender y reforzar uno y otra. Es a través de ciertos símbolos que quien detenta el poder y la dominación recuerda su estatus, su autoridad y su capacidad de mando. Todo puede entonces adquirir valor simbólico: ropas, muebles, propiedades, comportamiento exterior, lenguaje, protocolo, ritual. El estudio de cualquier burocracia nos proporciona un rico inventario de estos símbolos de poder: sitio y dimensiones del despacho de los funcionarios, cantidad y calidad de su mobiliario y del de la sala de espera (si es que posee o no tal dependencia), número de empleados a sus órdenes, importancia del presupuesto de la repartición, etc.

Por otro lado, el derecho se vale de rituales y símbolos destinados a incitar el respeto y aún un cierto temor reverencial del cual se quiere rodear todo lo que es jurídico. Pensemos en los rituales y símbolos que implican la sanción de las leyes por el legislador, en una audiencia de vista de causa en los tribunales, en la lectura de un testamento o en la firma de un contrato. En una obra rica en observaciones de actor participante, Antoine Garapon (que a sus competencias académicas une las de magistrado) analiza en detalle todo el universo simbólico que rodea la vida cotidiana de los tribunales y los sentimientos que los ritos y los símbolos procuran suscitar entre los justiciables (Garapon, 1997). Vemos allí que los símbolos de los que se vale el derecho son, en gran medida, símbolos de poder, pues tienen como principal misión construir y recordar el poder del derecho.

Aquí se perfila una sociología jurídica en la perspectiva del poder y la dominación. Se puede decir que el prestigio y el poder de que gozan hoy en día las profesiones jurídicas (jueces, miembros del Ministerio Público, abogados) se basan en el prestigio del derecho. El prestigio creciente de la profesión jurídica en las modernas sociedades occidentales es correlativo a la posición y el estatus progresivamente atribuido al derecho. Sin embargo, no fue siempre así. Aquellos que Max Weber (1992, p. 233) llama los “*honorarios*” (sacerdotes, pontífices, reyes), que en el pasado ejercieron durante mucho tiempo funciones jurídicas, no extraían su prestigio y autoridad del derecho sino de otras fuentes distintas. Eran ellos los que, por sus funciones políticas o religiosas, conferían poder y prestigio al derecho. Hoy, en cambio, el prestigio del derecho, por el poder moral que representa, se refleja sobre la magistratura, que se convierte, así, en el símbolo viviente del poder del que se halla investido el derecho. Máxime ahora, cuando la justicia se define cotidianamente como la instancia moral *par défaut* de nuestro tiempo, mientras el derecho aparece como la última moral compartida. La larga historia de la justicia es la de su intromisión en relaciones cada vez más íntimas, algunas de las cuales – como las relaciones familiares (cuando no amorosas), políticas, comerciales o terapéuticas – ya no escapan a su jurisdicción. No se le exige tanto su control social – cosa que, además de indeseable, sería virtualmente imposible – sino moralizarlas, denotando la norma. El derecho es, de esta forma, la última moral de un mundo desertado por las diferentes morales (Rojo, 2004, p. 125-128). Así las cosas, todo lo que debilita a los magistrados debilita también al poder del derecho, así como todo lo que disminuye el poder del derecho reduce el poder de los magistrados. Este es un hecho del cual toda la corporación de juristas es consciente.

En un plano más teórico, por fin, se puede analizar la dinámica entre el derecho y el poder desde la perspectiva de los medios de cambio de Parsons y Luhmann. Más que cualquier otro, Parsons puso de resalto el carácter simbólico del poder. La analogía que encontró entre poder y moneda

– por discutible que ella pueda parecernos – tuvo el mérito de subrayar que el poder es un valor de cambio, parecido al dinero. Como éste, el poder circula, se transmite, se acumula, se distribuye, se reproduce y es fuente de crédito para quien lo detenta. Más precisamente, el poder como el dinero permite “obtener algo” a cambio de lo que él ofrece. Es en ese sentido que Parsons analiza el poder como uno de los medios de cambio del sistema social.²³ Quien detenta poder se parece a quien detenta un capital, puede hacerlo fructificar, disiparlo, guardarlo o abandonarlo. Los modernos teóricos del *scambio* político, han reforzado esta visión de las cosas. A partir de los trabajos de Crouch y Pizzorno (1977), Lindblom (1977) y Rusconi (1985), el *scambio* o intercambio político ha sido presentado como una situación en la que diferentes actores negocian *bienes* de distinto tipo, *a mitad de camino entre la política y la economía*. Analíticamente, el intercambio político es uno de los elementos constitutivos del neocorporatismo, entendido como una expresión de la negociación triangular entre las fuerzas del trabajo, los empresarios y el Estado. Los bienes que se intercambian en esta operación pueden ser tanto salarios, ocupación, inversiones, tasas de interés y créditos, como lealtad política, consenso democrático o, simplemente, postergación del disenso activo. Este intercambio funciona como un medio de integración social e involucra en la negociación los llamados *bienes de autoridad* o *bienes políticos*, que no pasan necesariamente por la mecánica del voto. Como señala el citado Rusconi (1985, p. 267): “*el intercambio político es, de esta forma, una combinación entre la lógica del mercado y la lógica de la autoridad*”.

El dinero sólo tiene valor, hoy día, por lo que él representa, es decir, por lo que él permite adquirir. De la misma manera, el valor del poder está representado por el valor de lo que él permite obtener. Es en este sentido que el poder, igual que el dinero, tiene un carácter simbólico.

Parafraseando a Luhmann, podríamos decir que el derecho actúa aquí

23 Conf. Guy Rocher (1975, p. 92-95).

como “medio de comunicación”: sirve para especificar la cantidad de poder que detentan las partes y lo que este poder permite exigir y obtener a cada una de ellas. Este poder que comunica el derecho se basa frecuentemente en bienes económicos o en el dinero, pero puede referirse también, por ejemplo, a la autoridad de un cargo, a la autoridad moral, a la dignidad de una persona, o a un derecho fundamental.

8. El Estado y el monopolio de la violencia como construcciones normativas

Procurar los fundamentos de algunas de las reflexiones precedentes permiten así vislumbrar la riqueza de perspectivas que abre una sociología jurídica que se inscriba en el contexto de una sociología del poder y de la dominación, pero también equivale a invertir las perspectivas de la ley (y de “lo normativo” en general) dentro de la sociedad. Las construcciones normativas tienden a ser reificadas, “cosificadas”, no se las considera más como “ley”, en tanto que las supuestas categorías científicas “descriptivas” reciben un considerable peso normativo. En nuestra opinión, la razón de esta inversión radica en los vínculos particulares que existen entre la ley, el Estado y el monopolio de la violencia.

Para la mayoría de los autores, el Estado está estrechamente ligado a una forma de organización política en la cual el ejercicio legítimo de la violencia constituye una prerrogativa o una suerte de monopolio detentado por una institución o por un conjunto de instituciones consideradas marco y representación de los individuos dentro de un territorio determinado.²⁴ El concepto de Estado es utilizado entonces en un sentido más o menos amplio. En este sentido, el Estado designa una entidad, limitada por un territorio y por un pueblo, que dispone de una organización política espe-

²⁴ Citemos, a este respecto, la clásica definición de Estado dada por Weber (1992, p. 1056): “Comunidad humana que en el interior de un determinado territorio reclama para sí (con éxito) el monopolio de la coacción física legítima”.

cífica en la cual el monopolio de la violencia es considerado esencial. En una acepción más estricta, en cambio, el Estado designa la estructura o conjunto de instituciones que componen esta institución política.²⁵ En esta significación estricta, el Estado se aproxima, entonces, a la noción de “gobierno”, o tiende aproximativamente a ser identificado al “aparato de Estado”, distinguiéndose de otras organizaciones como los grupos familiares, los partidos políticos o los sindicatos que sólo incluyen o representan ciertos segmentos de esta entidad. En este sentido estricto, el Estado es distinto del “resto”, de la totalidad o de la “sociedad”. Cuando se habla de monopolio estatal de la violencia, se piensa, así, generalmente, en la acepción estricta de la palabra Estado, ya que tendría poco sentido atribuir el monopolio de la violencia al conjunto de los hombres y su territorio. La asociación y la identificación parcial de la entidad global y de sus diferentes instituciones son el resultado (implícito o explícito) de la noción de representación de esta entidad por órganos o funciones.

Se puede percibir entonces, sin mayor dificultad, que estas acepciones del Estado son, en muchos aspectos, meras construcciones normativas. En primer lugar, cualquiera que sea la forma o la justificación de la representación de las personas o del territorio por representantes organizados, su fundamento se basa siempre en una construcción normativa, es decir, que su representación fundamental (investidura por Dios, contrato social, representación del pueblo) es una ficción normativa. Sería entonces erróneo identificar simplemente (en otro sentido que el normativo) al Estado, en su acepción estricta de aparato de gobierno, con la entidad representada. Estas dos nociones deben ser claramente distinguidas y no pueden ser utilizadas indistintamente (Cain, 1983).

En segundo lugar, no hay grupo social único, sociedad o ejercicio de la

25 Conf. Anthony Giddens (1985, p. 17). Como lo menciona allí Giddens, los dos usos no pueden ser confundidos en la mayoría de los contextos, pero cuando pueden serlo conviene establecer distinciones terminológicas. En este sentido él utiliza las expresiones “aparato de Estado” para designar los órganos administrativos del gobierno, y “sociedad” para el sistema social que le sirve de marco.

violencia en los que el control total de los medios de ejercer violencia sean monopolizados exclusivamente por un grupo o por una categoría de personas o de instituciones específicas, cualquiera que sea la definición de Estado que adoptemos. Ningún Estado, independientemente de los derechos que invoque para legitimar su ejercicio de la violencia, tiene el monopolio real de la misma.

La mayor parte de los autores que se han referido al monopolio estatal de la violencia y que hacen de él un elemento importante de su definición del Estado, se apresuran a agregar que sólo se refieren a la "reivindicación" o afirmación que de dicho monopolio efectúan las instituciones estatales, que esta reivindicación se reduce apenas a no *legitimar* otra violencia que la suya propia, y que la reivindicación de marras debe ser *exitosa* para ser tenida en cuenta.²⁶ Es decir, que el monopolio sólo puede existir como construcción normativa y legal y que su reivindicación se puede concretizar únicamente en este nivel. Por lo demás, puede haber otros grupos de interés que no reconozcan esta reivindicación del Estado, manteniendo sus propias reivindicaciones de ejercicio de la violencia legítima.

En la mayor parte de las teorías contemporáneas, el monopolio de la violencia es legitimado por el derecho. La mayoría de los conceptos jurídicos provienen, en efecto, del vínculo existente entre el Estado y su monopolio de la violencia. Debido a que el derecho es concebido como un conjunto de reglas que, en definitiva, pueden ser impuestas por la violencia legítima, y dado que la violencia legítima es el monopolio del Estado, el derecho es vinculado como concepto al ejercicio de la violencia legítima efectuado por los representantes del Estado y por las personas acreditadas por éste.

En ese orden de ideas, el derecho se torna dependiente del Estado, lo que nos permite establecer una continuidad directa entre la filosofía política de Hobbes y los autores contemporáneos. En la filosofía política de

26 Conf. Max Weber (1992, 1056) y Anthony Giddens (1985, 17).

Hobbes, el soberano está por encima de las leyes y no precisa ser justificado por la ley. La idea de que *“aquel que detenta el poder soberano pueda estar sometido a las leyes civiles”* es, para Hobbes (1971, p. 347), *“contraria a la naturaleza de la respublica”*, de la misma manera que, en la jurisprudencia analítica de Austin, los conceptos de ley, derecho y deber continúan dependiendo lógicamente del concepto de soberano. Cosa posible porque, tanto para Hobbes como para Austin, la soberanía no está fundada en el derecho ni limitada por éste, sino por lo que Austin (1998) llama la *“moralidad positiva”*.

Autores más recientes, que escriben bajo regímenes democráticos de derecho, han sustituido la noción de *“moralidad positiva”* por la de derecho, aunque conservan la idea de dependencia lógica: el concepto de derecho dependería así del poder legítimo de dictar las normas y de hacerlas aplicar.

Evidentemente, si fundamos el derecho en el monopolio de la violencia legítima no puede haber espacio para ningún tipo de *“pluralismo de los monopolios”*. Hemos admitido, sin embargo, un poco más arriba, que en realidad no hubo nunca un tal monopolio sino simplemente reivindicaciones o afirmaciones de monopolio de la violencia, aunque, de hecho, el Estado y sus órganos no se contentan apenas con meras reivindicaciones de dicho poder. Tal ha sido a menudo el caso (y continúa siéndolo aún hoy en numerosas situaciones coloniales, poscoloniales o de ocupación militar de territorios extranjeros) de los sistemas jurídicos o religiosos tradicionales locales cuyos representantes oponen sus propias reivindicaciones de la violencia legítima frente al orden político y a las reivindicaciones que los representantes del poder alógeno efectúan en nombre del poder hegemónico que detentan y de su soberanía. Si, bajo la presión de lo que los sometidos consideran violencia ilegítima (ejercida por personas dotadas de una estrategia y una tecnología militar superiores), aquéllos tuvieron que adaptarse y aceptar la nueva reglamentación como una nueva condición de vida, esto no quiere decir, empero, que

renuncien a su propio sistema normativo. Lo más probable es que esta gente desarrolle sus propias ideas sobre la interrelación y la validez de su sistema jurídico original y de aquel impuesto por los dirigentes coloniales o por el ocupante extranjero, elaborando, así, su propio pluralismo jurídico. Sus esfuerzos probablemente no serán siempre coronados por el éxito y, con el pasar del tiempo, muchos dejarán de pensar así, pero (si nos atenemos, al ejemplo de los pueblos autóctonos del Canadá²⁷ o de los aborígenes de Australia) otros podrán hacer suyas estas reivindicaciones normativas de soberanía e incorporarlas a la agenda política cuando la oportunidad parezca propicia.

El abordaje del Estado por una sociología jurídica, del poder y de la dominación no debería ser, así, diferente del de cualquier otro fenómeno jurídico, y sería mucho más fructuoso si procediera de un fundamento analítico en el que el Estado fuese apenas una estructura organizacional definida de manera normativa, que reuniría instituciones y personas como cualquier otra estructura organizacional. Claro que, como esta estructura es más grande y compleja que las otras, puede ser más difícil de estudiar, pero esto no justifica que se le otorgue un estatuto científico diferente al de las otras estructuras organizacionales.

Conclusiones

“A la mitad del viaje de nuestra vida”, como diría Dante,²⁸ después de una experiencia académica y profesional del derecho de un cuarto de siglo, comenzamos otra, que ya lleva más de veinte años, volcada hacia la sociología. Esta no nos ha hecho abandonar, sin embargo, ciertas inquietudes acerca del derecho y la justicia, ya que si nos preguntamos por la interacción de los hombres en sociedad, estas reflexiones nos reenvían constantemente a

27 Conf. Andrée Lajoie (1996).

28 Dante Alighieri (1933, p. 12), comienzo del Canto I de la Primera parte del poema.

temas jurídicos. A cada uno su camino de Damasco. El nuestro pasa por el Tribunal, que nos ha hecho descubrir lo que algunos llamarían un “derecho impuro”, socialmente contaminado.

En 1973 desaparecía Hans Kelsen, uno de los más grandes filósofos del derecho de nuestra época, autor de una obra célebre, la *Teoría pura del derecho* (Kelsen, 1960). Para él una auténtica ciencia del derecho debía evitar todo sincretismo con otras disciplinas, particularmente con la sociología, incapaz, a su juicio, de aportar respuestas positivas a las cuestiones suscitadas por la vida de las normas. El jurista sólo debía preocuparse por las normas existentes, “efectivas”. Debía, así, permanecer absolutamente neutral ante ellas, se tratase del derecho nazi, de la ley consuetudinaria de los ashantis o de la constitución helvética. Para decir qué es el derecho, bastaba examinar el producto de sus fuentes, organizadas siempre a partir de una misteriosa “norma fundamental”, pasando por la constitución, la ley, los decretos y así de seguido hasta llegar a los más modestos actos infralegislativos. Fruto de la Escuela de Viena, esta construcción se aclimató en América Latina y ha dejado una marca profunda entre los juristas de este lado del Atlántico.

Evidentemente, esta perspectiva es radicalmente distinta de aquella que puede enseñar una sociología jurídica concebida como una sociología del poder y de la dominación. Diríamos que está en sus antípodas, ya que rechaza toda aproximación cultural, permanece ajena a toda idea de pluralismo y si milita a favor de una identificación entre el derecho y el Estado, es para mejor apartar uno y otro de toda reflexión sobre el poder y la dominación que estarían en su origen. Por eso, y a pesar de su éxito entre los juristas, estas ideas no parecen haber resistido la prueba del tiempo y de los hechos. Juzguémoslo volviendo sobre algunas de las ideas que están por tras de buena parte de nuestra producción bibliográfica.²⁹

Las sociedades modernas promueven una demanda de justicia inédita

29 Conf. Raúl Enrique Rojo (1994); (2000 a); (2000 b); (2001); (2003) y (2004).

en términos tanto cuantitativos como cualitativos. Se trata a la vez de una demanda multitudinaria y múltiple. No sólo la Justicia debe multiplicar sus intervenciones (lo que constituye, de por sí, un desafío), sino que debe responder a nuevos requerimientos. Sea que se someta a su decisión espinosas cuestiones morales, como las relativas a la bioética o la eutanasia, o que se le pida moderar los desastres provenientes del debilitamiento del vínculo social entre los individuos excluidos, se está exigiendo de ella que “haga justicia” en unas democracias a la vez inquietas y desencantadas.

Ese doble desafío cuantitativo y cualitativo que enfrenta la Justicia moderna no es coyuntural sino que está íntimamente vinculado al propio desarrollo del hecho generador de la democracia: la igualdad de condiciones. Recordemos las primeras líneas de la *Démocratie en Amérique*:

entre las cosas nuevas que durante mi estancia en los Estados Unidos llamaron mi atención, ninguna me sorprendió tanto como la igualdad de condiciones (...) Pronto observé que ese mismo hecho extiende su influencia mucho más allá de las costumbres políticas y de las leyes, y que su predominio sobre la sociedad civil no es menor que el que ejerce sobre el gobierno, pues crea opiniones, engendra sentimientos, sugiere usos y modifica todo aquello que él no produce (Tocqueville, 1995, p. 9).

Tocqueville testimonia la transformación del hombre por la democracia. La igualdad de condiciones conmueve profundamente el equilibrio social. El desenvolvimiento hasta sus últimas consecuencias de este dogma democrático debilita el vínculo social, paraliza toda influencia jerárquica sobre nuestro prójimo basada en criterios de adscripción y, consecuentemente, agudiza los conflictos. Depone toda autoridad tradicional, quebranta la organización espontánea de la sociedad y mina el orden jerárquico que, atribuyendo a cada individuo un lugar predeterminado, limitaba las oportunidades de ascenso social, pero también de conflicto. La

sociedad democrática deshace, así, ese vínculo social para reconstruirlo artificialmente. Por eso ella parece condenada a fabricar lo que antes aparecía como dado por la tradición, la religión y la costumbre. Se ve obligada a *inventar* la autoridad y, cuando no lo logra, tiene que recurrir al juez. Esta demanda de justicia hemos dicho antes de ahora que nos parece paradójica: so pretexto de protegernos de la intervención ilegítima de nuestro prójimo, pedimos la intervención del juez. El individuo se libera de la tutela de sus magistrados naturales precipitándose en la de los jueces estatales. La libertad corre el riesgo de pagarse con el aumento de control judicial, la interiorización del derecho y la *capiti diminutio* (o tutelarización) de ciertos sujetos.

La transposición en términos jurídicos de conflictos humanos y sociales tiene consecuencias sociales. Lo que antes era reglado espontánea e implícitamente por las costumbres debe ser ahora explicitado formalmente por el juez. De ahí esta *jurisdiccionalización de las relaciones sociales*. Debiendo justificar en cada ocasión su intervención, la Justicia se lanza a un proceso infinito de *enunciación* de la norma social. El derecho, por la voz del juez, se compromete en un proceso de nominación y explicitación de las normas sociales que transforma en obligaciones positivas, cosa que hasta ayer pertenecía al orden de lo implícito, de lo espontáneo y de la obligación social.

Por eso proponemos invertir la hipótesis generalmente admitida: la justicia no viene a despolitizar la democracia sino, al contrario, responde a una aceleración súbita de la *politización de la democracia*, resultado, a su vez, de la repentina politización de una serie de asuntos antes considerados religiosos. El destino, la moral, la liturgia, el comienzo y el fin de la vida escapaban antes a la política. La religión en la democracia de ayer pertenecía a la esfera privada; un mismo espacio público podía entonces admitir varias religiones diferentes a condición de que respetaran sus respectivos límites. Y hete aquí que estos temas integran ahora el universo político. Por eso una sociología jurídica que pretenda dar respuesta a estos nuevos

Sociologías, Porto Alegre, año 7, nº 13, jan/jun 2005, p. 36-81

problemas deberá formar parte de una sociología del poder y la dominación. Sin embargo, como lo hemos dicho en otra parte de este trabajo, los sociólogos del derecho no han acordado sistemáticamente a uno y otra la atención que merecían. Hemos tratado de mostrar porqué ese debería ser el caso, y cómo sería posible y necesario abordar esos conceptos. Pero, aunque los sociólogos del derecho, como ciudadanos dotados de una conciencia política y de una inclinación filosófica, puedan defender activamente las reivindicaciones normativas de la estructura de poder del Estado, como científicos no pueden extraer su perspectiva conceptual y metodológica de estas reivindicaciones. Los sociólogos del derecho deberán formar parte, así, de los “pequeños gusanos”, a los que se refería Hobbes (1971, p. 354-355), “*peste de la república (...) que tomándose la libertad de discutir el poder absoluto (...) están en perpetua contienda con las leyes fundamentales*”.

Referencias

ALIGHIERI, Dante. **La Divina Comedia** (circa 1307-1321). Madrid, Barcelona y Valencia: Iberia y Joaquín Gil, 1933.

ARON, Raymond. Macht, power, puissance: prose démocratique ou poésie démoniaque? **Archives européennes de sociologie**, Paris, vol. 5, nº 1, p. 32 y sigtes, 1964.

AUSTIN, John. **Lectures on jurisprudence** (1861). Holmes Beach [FL]: Gaunt, 1998.

BACHRACH, Peter y BARATZ, Morton S. Decisions and nondecisions: an analytical framework. **American Political Science Review**, Washington [DC], vol. 57, nº 3, p. 632-642, 1963.

BACHRACH, Peter y BARATZ, Morton S. **Power and poverty**. Theory and practice. Nueva York y Londres: Oxford University Press, 1970.

BENDIX, Reinhard. **Max Weber**. An intellectual portrait. Gordon City [NY]: Doubleday, 1960.

BENDIX, Reinhard y LIPSET, Seymour M. Political Sociology. **Current Sociology**, París, vol. 6, nº 2, p. 79-169, 1957.

BENTON, Ted. Objective interests and the sociology of power. **Sociology**, Oxford, vol. 15, nº 2, p. 161-184, 1981.

BIRNBAUM, Pierre. **Les dimensions du pouvoir**. París: PUF, 1984.

BLAU, Peter M. Critical remarks on Weber's theory of authority. **American Political Science Review**, Washington [DC], vol. 57, nº 2, p. 306-316, 1963.

BLAU, Peter M. **Exchange and power in social life**. Nueva York: John Wiley, 1964.

BRADSHAW, Alan. A critique of Steven Lukes' *Power: a radical view*. **Sociology**, Oxford, vol. 10, nº 1, p. 121-127, 1976.

CAIN, Maureen. Gramsci, the State and the place of law. *In*: SUGARMAN, D. **Legality, ideology and the State**. Nueva York: Academic Press, 1983, p. 95-117.

HAZEL, François. Power, cause and force. *In*: BARRY, B. **Power and political theory**. Some european perspectives. Londres y Nueva York: John Wiley, 1976, p. 65 y sigtes.

CLARK, Terry N. **Community structure and decision-making**. Comparative analyses. Scranton [PA]: Chandler, 1968.

COSER, Lewis A. The notion of power: theoretical developments. *In*: COSER, L. A. y ROSENBERG, B. **Sociological theory**. A book of readings. Nueva York y Londres: Macmillan, 4ª. ed., 1976. p. 150-161.

CROUCH, Colin y PIZZORNO, Alessandro. **Conflitti in Europa**. Lotte di classe, sindacato e Stato dopo il '68. Milán: Etas Libri, 1977.

DAHL, Robert A. The concept of power. **Behavioral Science**, Baltimore [MD], vol. 2, nº 1, p. 202 y sigtes, 1957.

DEUTSCH, Karl W. **The nerves of government**. Models of political communication and control. Nueva York: The Free Press, 1966.

Sociologias, Porto Alegre, ano 7, nº 13, jan/jun 2005, p. 36-81

DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique. El acto jurídico de emplazamiento en el estado de familia. In: DÍAZ DE GUIJARRO, E. **El acto jurídico familiar y otros estudios**. Buenos Aires: Editorial Perrot, 1960, p. 25-34.

EASTON, David. **A systems analysis of political life**. Nueva York: John Wiley, 1965.

ECO, Umberto. **El nombre de la rosa**. Barcelona: Lumen, 7ª. ed., 1983.

FLEISCHMANN, Eugène. De Weber à Nietzsche. **Archives européennes de sociologie**, París, vol.5, nº 2, p. 190-238, 1964.

FOUCAULT, Michel. Curso del 7 de enero de 1976. In: FOUCAULT, M. **Microfísica del poder**. Madrid: Ediciones de La Piqueta, 3ª. ed., 1992, p. 134-137.

FRIEDRICH, Carl Joachim. **Man and his government**. An empirical study of politics. Nueva York: McGraw-Hill, 1963.

GALLIE, Walter Bryce. **Conceptos esencialmente impugnados**. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

GAMSON, William A. **Power and discontent**. Homewood [IL]: Dorsey, 1968.

GARAPON, Antoine. **Bien juger**. Essai sur le rituel judiciaire. París: Editions Odile Jacob, 1997.

GIDDENS, Anthony. **The Nation-state and violence**. Cambridge: Polity Press, 1985.

GIDDENS, Anthony. *Poder nos escritos de Talcott Parsons*. In: GIDDENS, A. **Política, sociología e teoría social**. Encontros com o pensamento social clássico e contemporâneo. San Pablo: UNESP, 1997, p. 241-261.

GIDDENS, Anthony. **Política y sociología en Max Weber**. Madrid: Alianza, 2002.

GOLDHAMMER, Herbert y SHILDS, Edward. Types of power and status, **American Journal of Sociology**, Chicago, vol. 54, nº 2, p. 173 y sigtes. ,1939.

HAWLEY, Amos. Community power and urban renewal success, **American Journal of Sociology**, Chicago, vol. 68, nº 1, p. 422-431, 1963.

HINDESS, Barry. Power, interests and the outcomes to struggles, **Sociology**. Oxford,

vol. 16, nº 4, p. 498-511, 1982.

HOBBS, Thomas. **Leviathan**. Traité de la matière, de la forme et du pouvoir de la république ecclésiastique et civile (1651), traducido del inglés, anotado y comparado con el texto en latín por François Tricaud. París: Sirey, 1971.

ISAAC, Jeffrey. On Benton's *Objective interests and the sociology of power*: a critique, **Sociology**, Oxford, vol. 16, nº 3, p. 440-444, 1982.

KANTOROWICZ, Ernst H. **Los dos cuerpos del rey**. Un estudio de teología política medieval. Madrid: Alianza, 1985.

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho** (1934), traducción de Moisés Nilve. Buenos Aires: EUDEBA, 1960.

KNIGHTS, David y WILLMOTT, Hugh. Power, values and relations: a comment on Benton, **Sociology**. Oxford, vol. 16, nº 4, p. 578-585, 1982.

LASSWELL, Harold Dwight y KAPLAN Abraham. **Power and society**. A framework for political inquiry. New Haven [CT]: Yale University Press, 1950.

LAJOIE, Andrée. **Le statut juridique des peuples autochtones au Québec et le pluralisme**. Etude réalisée au Centre de recherche en droit public pour la Commission royale sur les peuples autochtones. Montreal: Les Editions Yvon Blais, 1996.

LINDBLOM, Charles. **Politics and markets**. Nueva York: Basic Books, 1977.

LOSCHAK, Danièle. Le droit, discours de pouvoir. In: CONAC, G.; MAISE, H. y VAUDIAUX, J. **Itinéraires**. Études en l'honneur de Léo Hamon. París: Economica, 1982, p. 429-444.

LÖWITZ, Karl. **Max Weber and Karl Marx**. Londres: George Allen & Unwin, 1982.

LUKES, Steven. Power and authority. In: BOTTOMORE, T. y NISBET, R. **A history of sociological analysis**. Nueva York: Basic Books, 1968.

LUKES, Steven. Reply to Bradshaw. **Sociology**, Oxford, vol. 10, nº 1, p. 129-132,

Sociologias, Porto Alegre, ano 7, nº 13, jan/jun 2005, p. 36-81

1976.

LUKES, Steven. **El poder**: un enfoque radical. Madrid: Siglo XXI, 1985. (**Power**: a radical view. Londres: Macmillan Press, 1974).

LUHMANN, Niklas. **Poder**. México, Madrid y Santiago: Universidad Iberoamericana, Anthropos y Universidad Católica de Chile, 1995.

LUHMANN, Niklas. **The differentiation of society**. Nueva York: Columbia University Press, 1982.

LYND, Robert S. Power in american society is resource and problem. *In*: KORNHAUSER, A. **Problems of power in american democracy**. Detroit: Wayne State University, 1957, p. 1-45.

MILIBAND, Ralph. **The state in the capitalist society**. Londres: Weidenfeld y Nicolson, 1969.

MILIBAND, Ralph. The capitalist state: reply to Nikos Poulantzas, **New Left Review**, Londres, nº 59, p. 53-60, 1970.

MILIBAND, Ralph. "Review" of Poulantzas, **New Left Review**, Londres, nº 82, p. 83-92, 1973.

MILL, James. **An essay on government**, section IV (1825). Nueva York: Bobbs Merrill, 1955.

MITZMAN, Arthur. **La jaula de hierro**: una interpretación histórica de Max Weber. Madrid: Alianza, 1976.

MOKKEN, Robert Jan y STOKMAN, Frans N. Power and influence as political phenomena. *In*: BARRY, B. **Power and political theory**. Some european perspectives. Londres y Nueva York: John Wiley, 1976, p. 37 y sigtes.

MOMMSEN, Wolfgang J. **Max Weber et la politique allemande de 1890-1920**. París: PUF, 1980.

PARSONS, Talcott. **Structure and process in industrial societies**. Glencoe [IL]: The Free Press, 1960.

PARSONS, Talcott. On the concept of political power. *In*: PARSONS, T. **Politics**

and social structure. Nueva York y Londres: The Free Press y Collier-Macmillan, 1969, p. 361 y sigtes.

POLSBY, Nelson W. **Community power and political theory.** New Haven [CT] y Londres: Yale University Press, 1963.

POULANTZAS, Nikos. **Pouvoir politique et classes sociales.** París: Maspéro, 1982.

POULANTZAS, Nikos. The problem of the capitalist state, **New Left Review**, Londres, nº 58, p. 67-78, 1969.

REASONS, Charles E. y RICH, Robert M. (compiladores). **The sociology of law.** A conflict pespective. Toronto: Butterworths, 1978.

RIKER, William H. Some ambiguities in the notion of power. **American Political Science Review**, Washington [DC], vol. 58, nº 2, p. 341-349, 1964.

ROCHER, Guy. **Introduction à la sociologie générale**, vol 1 "L'action sociale". Montreal: Editions HMH, 1968.

ROCHER, Guy. **Talcott Parsons e a sociologia americana.** Río de Janeiro: Francisco Alves, 1975.

ROJO, Raúl Enrique. Corrupção, consolidação democrática e exercício supletivo do poder político pelo Judiciário, **Humanas**, Porto Alegre, vol. 17, nº 1/2, p. 147-171, 1994.

ROJO, Raúl Enrique. Justicia, a pesar de todo, **Índice.** Revista de Ciencias Sociales, Buenos Aires, vol. XXXIV, nº 20, p. 363-377, 2000 a.

ROJO, Raúl Enrique. La justicia en democracia, **Sociologias**, Porto Alegre, vol. 2, nº 3, p. 94-126, 2000 b.

ROJO, Raúl Enrique. La Justicia como instancia simbólica y la reconstrucción del sujeto de derecho, **Revista da Faculdade de Direito da UFRGS**, Porto Alegre, nº 20, p. 293-304, 2001.

ROJO, Raúl Enrique. Jurisdição e civismo: a criação de instâncias para dirimir conflitos no Brasil e no Quebec. In: ROJO, R. E. **Sociedade e direito no Quebec e no Brasil.** Porto Alegre: Programas de Pós-graduação em Direito e em Sociologia

Sociologias, Porto Alegre, ano 7, nº 13, jan/jun 2005, p. 36-81

da UFRGS, 2003, pp. 21-42;

ROJO, Raúl Enrique Justice et citoyenneté: la *juridictionnalisation* des conflits sociaux au Brésil et au Québec, **Revue Juridique Thémis**. Montreal, vol. 38, nº 1, p. 125-189, 2004.

RUSCONI, Gian Enrico. **Scambio, minaccia, decisione**. Bolonia: Il Mulino, 1985.

RUSSELL, Bertrand. **El poder en los hombres y en los pueblos**. Buenos Aires: Losada, 4ª. ed., 1968. (**Power**. A new social analysis, Londres: George Allen & Unwin, 1938).

SCHATTSCHNEIDER, Elmer Eric. **The semi-sovereign people**. A realist's view of democracy in America. Nueva York: Holt, Rinehart & Winston, 1960.

SHILS, Edward y RHEINSTEIN Max. **Max WEBER on law in *Economy and Society***. Cambridge [MA]: Harvard University Press, 1954.

TAWNEY, Richard Henry. **Equality**. Londres: George Allen & Unwin, 4ª. ed., 1952.

STAMMER, O. (organizador). **Max Weber and sociology today**. Oxford: Basil Blackwell, 1971.

TIMASHEFF, Nicholas Sergueyevitch. **Introduction of sociology of law**. Cambridge [MA]: Harvard University Press, 1939.

TOCQUEVILLE, Alexis de. **La democracia en América** (1835). Madrid: Alianza, 4a. reimpresión, 1995, vol. 1.

Van DOOM, Joost A. A. Sociology and the problem of power, **Sociologia neerlandica**, Assen, vol. 1, winter, p. 3-47, 1962-1963.

WALLIMAN; Isidor; ROSENBERG; Howard; TATSIS, Nicholas y ZITO, George. Misreading Weber: the concept of Macht, **Sociology**, Oxford, vol.14, nº 1, p. 261-275, 1980.

WEBER, Marianne. **Biografía de Max Weber**. México: Fondo de Cultura Económica, 1995.

WEBER, Max **The theory of social and economic organization**. Glencoe [IL]: The Free Press, 1947

WEBER, Max. **Wirtschaft und Gesellschaft** (1922). Colonia y Berlín: Kiepenheuer und Witsch, 1956.

WEBER, Max. **Economía y sociedad**. Esbozo de sociología comprensiva, México y Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1ª. reimpresión argentina de la 2ª. edición en español, 1992.

WHITE, Denis M. The problem of power, **British Journal of Political Science**, Londres, vol. 2, nº 2, p. 479-490, 1972.

WRONG, Denis H. **Power**. Its forms, bases and uses. Oxford: Basil Blackwell, 1970.

Recibido: 21/09/2004

Aceite final: 30/10/2004

Resumen

El derecho y el poder mantienen entre sí numerosas y complejas relaciones. Uno de los problemas que plantea el análisis de estas relaciones radica en la dificultad de definir ambas nociones. Los juristas nunca se pusieron de acuerdo acerca de la noción de derecho, así como la de poder ha sido objeto, desde hace varias décadas, de vivos debates entre los cientistas sociales. Podemos clasificar las definiciones del poder recientemente propuestas en tres grandes grupos: voluntaristas, sistémicas y críticas. Max Weber ocupa un lugar destacado en estos debates, a pesar de que se haya tenido muy poco en cuenta su distinción entre poder y dominación. La sociología puede aprovechar las recientes investigaciones teóricas y empíricas sobre el poder, en especial para captar el contenido de la definición del derecho, el papel de este último en los conflictos, las relaciones de poder y de dominación, y las dimensiones simbólicas del derecho. Y si en casi todas las teorías, el monopolio estatal de la violencia y el derecho se encuentran estrechamente vinculados, legitimando el segundo al primero, la realidad demuestra que se trata, a menudo, de una pretensión o de una reivindicación del Estado más que de un verdadero monopolio, firmemente establecido y reconocido por todos.

Palabras-clave: Sociología jurídica. Poder. Dominación. Legitimación. Símbolos. Violencia legítima

2. For a sociology of law, power, and domination

Raúl Enrique Rojo

Law and power have numerous and complex relations. One of the problems posed by the analysis of such relations is the difficulty to define both notions. Jurists have never agreed about the notion of law, just as that of power has been the object of heated debates among social scientists for several decades. We may classify definitions of power recently proposed into three groups: voluntarists, systematic and critical. Max Weber plays a special role in those debates, even though his distinction between power and domination has not been much considered. Sociology can take advantage of recent theoretical and empirical investigations about power, especially to capture the content of the definition of law, its role in conflicts, power and domination relations, and symbolic dimensions of law. And while State monopoly of violence and law are closely related in nearly all theories, by legitimating the latter to the former, reality shows that it is ultimately a pretension or a claim by the State rather than a true monopoly strongly established and recognized by everyone.

Key words: Legal sociology. Power. Domination. Legitimation. Symbols. Legitimate violence